

DELITOS Y CONTRAVENCIONES PENALES AMBIENTALES

Este artículo estudia el nacimiento del Derecho Ambiental como ciencia y su desarrollo hasta ser considerado por Convenciones Internacionales como un derecho fundamental para el hombre. Posteriormente el autor hace un estudio sobre la Ciencia Penal y nos ilustra con un amplio análisis de la aplicación de las teorías penales al Derecho Ambiental. Finalmente incluye un vasto estudio de legislación comparada sobre el Derecho Penal Ambiental y sus novísimas teorías de aplicación.

Ab. Fernando Morán Herrera

ÍNDICE:

- 1.- Introducción
- 2.- Definiciones de Medio Ambiente y de Derecho Penal Ambiental.
- 3.- Valor Jurídico precautelado como garantía humana en la Constitución Política del Estado.
- 4.- El delito contra el Medio Ambiente
 - 4.1.- Como define la Doctrina El Delito
 - 4.2.- Como define la doctrina El Delito Ambiental
 - 4.3.- Elementos constitutivos del Delito Ambiental
- 5.- Teorías sobre la naturaleza del Delito contra el Medio Ambiente.
 - 5.1.- Teoría sobre el delito de peligro concreto
 - 5.2.- Teoría sobre el delito de peligro abstracto
 - 5.3.- Teoría sobre el delito de lesión.
- 6.- La Ley penal en blanco como técnica legislativa para los delitos ambientales.
 - 6.1.- Definiciones de Ley Penal en Blanco
 - 6.2.- Tipos de Ley Penal en Blanco

6.3.- Ley Penal en Blanco Vs. El Principio de Legalidad.

- 7.- Delitos Medioambientales tipificados en el Código Penal Ecuatoriano
 - 7.1.- Delitos Genéricos
 - 7.2.- Delitos Cualificados
- 8.- Contravenciones Medioambientales tipificadas en el Código Penal Ecuatoriano.
- 9.- Los modelos de regulación de la protección penal del medio ambiente en el derecho comparado
- 10.- Conclusiones y recomendaciones

1.- INTRODUCCIÓN

La preocupación del hombre por la conservación de su entorno es muy antigua, sin embargo como disciplina científica en términos estrictos, el Derecho Ambiental es de reciente creación y data de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. En esta oportunidad la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la declaración de Estocolmo, en 1972, sobre el entorno humano, cuyo Principio 1 establece: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.... "

En consecuencia, estamos hablando de un Derecho prácticamente nuevo para todos los autores de la juridicidad ambiental, por tal razón la doctrina discute actualmente sobre su contenido, naturaleza y hasta su correcta denominación.

El surgimiento del Derecho del Ambiente dentro de nuestra legislación y en las legislaciones del resto de países del mundo, es relativamente nuevo, y nace de las amenazas constantes que sufre el medio ambiente y de la toma de conciencia por parte de la humanidad de una mejor protección a nuestras condiciones de vida.

El Derecho del Ambiente se ocupa principalmente de combatir los peligros que amenazan nuestras vidas, esto es, nuestro equilibrio natural, en virtud de que nosotros como seres humanos formamos parte de una gran conjunto que es el Medio Ambiente y su entorno.

El nacimiento del Derecho Penal dentro de este campo se debe a la insuficiencia práctica de las incriminaciones clásicas de carácter general tales como el homicidio, lesiones, destrucción, daños a bienes, etc. En virtud de que especialmente en lo que se refiere a algunos tipos de contaminación como por ejemplo la del aire, las pruebas de esta infracción pueden ser borradas o eliminadas, de tal forma que no se logre una relación de causalidad entre un acto individual determinado y el daño o peligro para la salud del individuo o la colectividad.

El Derecho del Ambiente tiene una íntima relación con el Derecho Administrativo, tanto es así que algunos autores lo consideran como una derivación de éste. Pero la relación entre el Derecho Penal para con el Derecho del Ambiente, es considerada como accesorio o supletoria, en virtud que el Derecho Penal dentro de la rama ambiental se acciona única y exclusivamente cuando el daño producido al Medio Ambiente es de tal magnitud que se necesita una acción más severa para sancionarlo.

El Medio Ambiente de acuerdo a la legislación Ecuatoriana, es considerado como un principio fundamental del ciudadano Ecuatoriano, es por eso que se encuentra consagrado dentro de nuestra Constitución en el artículo 23 numeral 6, así como en la Sección Segunda, Del Medio Ambiente, que va de los artículos 86 al 91.

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

6.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

Como podemos darnos cuenta este derecho lo encontramos en el mismo estatus de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, sin duda por que ninguno de los nombrados

podría existir sin un medio ambiente sano, es decir que constituye un requisito necesario para que existan los otros derechos.

En la nueva perspectiva, se configuran como objeto de la tutela jurídica, los factores y elementos ambientales como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, es decir, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que al protegerlos, también se defiende otros bienes del ser humano, en virtud de que el atentado al ecosistema repercute a corto, mediano o largo plazo en las condiciones existenciales del ser humano.

En la legislación Ambiental Ecuatoriana se establecían solamente sanciones de carácter administrativas y civiles, por alguna infracción de tipo ambiental; es decir, que si una persona natural o jurídica ocasionaba algún daño ambiental, en contra de un individuo o colectividad, se lo sancionaba sólo pecuniariamente y con multas que por regular no guardaban relación con la magnitud del daño ocasionado. Es por este motivo y por la cantidad de infracciones y delitos de mayor escala que se producen y que atentan contra el medio ambiente, que el Legislador se vio en la obligación de insertar dentro de la normativa penal las infracciones y delitos contra el medio ambiente.

En este orden, el legislador para acotar los comportamientos prohibidos en el ámbito del medio ambiente, utiliza la técnica de las denominadas “Leyes Penales en Blanco”, en virtud de la cual la constitución del injusto penal se remite a la previa delimitación efectuada por otros sectores del ordenamiento jurídico.

Es así como en el Registro Oficial No 2 del 25 de Enero del 2000, luego del Capítulo X, Título V del Libro II del Código Penal, se agregan a dicho cuerpo legal lo que se denomina De los Delitos Contra el Medio Ambiente y De las Contravenciones Ambientales, que se encuentran luego del Capítulo IV, del Título I, del Libro III, del Código Penal.

2.- DEFINICIONES DE MEDIO AMBIENTE Y DE DERECHO PENAL AMBIENTAL.

2.1.- DEFINICIONES DE MEDIO AMBIENTE

Para el Licenciado **Víctor Raúl Barrios Puga**, Fiscal Decimoprimerero del Primer, del Circuito Judicial de Panamá. El Medio Ambiente es el

“Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestación”

Para el autor Colombiano **Luis Ángel Arango**, el Medio Ambiente, se define como:

“El medio ambiente se refiere a todo lo que rodea a los seres vivos, está conformado por elementos biofísicos (suelo, agua, clima, atmósfera, plantas, animales y microorganismos), y componentes sociales que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía. La relación que se establece entre estos elementos es lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema”.

Para la Conferencia de las Naciones Unidas, realizada en Estocolmo, en 1972, el medio ambiente es:

“El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.”

Como hemos podido notar la definición de Medio Ambiente, tiene algunos matices desde los cuales puede ser vista por ejemplo:

- 1.- **Según la Conferencia de las Naciones Unidas:** “conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.
- 2.- **Una visión económica o productiva** considera el medio ambiente como una fuente de recursos, un soporte de actividades productivas, un lugar donde depositar los desechos, etc.

- 3.- **Desde un punto de vista administrativo- operativo:** es un sistema formado por el hombre, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural y las interacciones entre todos estos factores.
- 4.- **Una visión desde la Ecología:** suma de factores físicos, químicos y biológicos que actúan sobre un individuo, una población o una comunidad.

La política de medio ambiente de la Unión Europea se basa en el artículo 174 del Tratado constitutivo de la Unión Europea. Tiene como objetivos la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, así como la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. La política de medio ambiente se basa en los principios de cautela, prevención, rectificación en la fuente y «quien contamina paga». El sexto programa de acción en materia de medio ambiente, que se adoptó en 2002, define las prioridades y los objetivos de la política medioambiental europea hasta 2010. Se concentra en cuatro ámbitos de acción prioritarios: el cambio climático, la biodiversidad, el medio ambiente y la salud, y la gestión sostenible de los recursos y los residuos. Se completa con siete estrategias temáticas referidas a los ámbitos siguientes: la contaminación atmosférica, los residuos, el medio ambiente marino, los suelos, los plaguicidas, los recursos naturales y el medio ambiente urbano. En treinta años, la acción medioambiental europea ha pasado de un enfoque corrector de determinados problemas específicos a un enfoque más transversal, preventivo e integrado. El «desarrollo sostenible» se incluyó entre los objetivos de la Unión en el Tratado de Amsterdam, y se ha reforzado la integración de la protección del medio ambiente en las demás políticas comunitarias, en particular en los ámbitos del mercado interior, los transportes y la energía. Asimismo, se ha facilitado la posibilidad de que un Estado miembro aplique normas más estrictas que las normas armonizadas, siempre que sean compatibles con el Tratado y se comuniquen a la Comisión. La mayoría de los actos comunitarios en materia de medio ambiente se adoptan con arreglo al procedimiento de codecisión, con excepción de algunos ámbitos como los relativos a las disposiciones fiscales y la ordenación del territorio, o que incidan sensiblemente en las decisiones de un Estado miembro en materia de energía.

2.2.- DEFINICIONES DE DERECHO PENAL AMBIENTAL:

Antes de iniciar el estudio de las Contravenciones y Delitos Penales Ambientales consagrados en nuestro ordenamiento penal, es necesario traer a conocimiento que entienden y como definen los tratadista al Derecho Penal Ambiental.

El "derecho" es el "orden social justo". Todo Estado de Derecho busca satisfacer el bien común, es decir: el bienestar de la población sobre la base de la "justicia", entendida como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo" conf. Ulpiano.

Tal como apuntan los Maestros Dres. Sebastián Soler en "Derecho Penal Argentino" y Luis Jiménez de Asúa en "Tratado de Derecho Penal", las normas (preceptos justos y estables) del derecho llevan dos prescripciones, ello en contraposición a las de la moral (prolongación de la ética hacia el fuero interno del hombre) que lleva una sola prescripción.

Las normas del derecho primeramente prescriben un hacer o un no hacer en cuanto a acción se refiere y posteriormente prescriben aquello que debe hacerse cuando lo primeramente prescrito no se lleva a los hechos.

Así, Sebastián Soler en "Derecho Penal Argentino. Tomo 1 pág. 3" nos enseña: "una norma de derecho es una norma penal cuando su sanción asume carácter retributivo". "Derecho penal es la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva".

Conforme Liszt- Schimidt: "Es el conjunto de reglas jurídicas del Estado por las cuales al delito como hecho se une la pena como consecuencia jurídica". Para Beling, "El derecho penal es el conjunto de preceptos jurídicos por medio de los cuales se determina cuándo, cómo y bajo qué condiciones debe alguien sufrir una pena". La noción de "tipología" es otra de las brillantes interpretaciones doctrinarias de Beling. "Tipo" es la forma de descripción, figura o esquema, por ello la "adecuación típica" se produce cuando el obrar humano concuerda con el obrar establecido en la norma penal, por ejemplo: "el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o

sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas” conf. Art. 200 C.P. Argentino ó “El que ilegalmente tale o roce los montones donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquellos pertenezcan a particulares. ...” conf. Art. 364. 1era parte C.P. Venezolano.

Según el autor Peruano **Diethell Columbus Murata**, en su ensayo Sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales, establece que “El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio.”

El tratadista español **Muñoz Conde**, define al Derecho Penal Ambiental como:

< El mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales >

Ramírez Ramos < El derecho penal ambiental es secundario , en el sentido que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección , y accesorio en cuanto a que su función tutelar solo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental>

El Doctor **José Santos Ditto**, en su obra Derecho Ambiental, dice < La norma penal, debe reservarse para conductas mas graves, para cumplir también una función preventiva. Por lo tanto, como dicen los juristas españoles, la norma penal, de conformidad con su condición de última ratio, debe castigar conductas que ponen en peligro bienes jurídicos, de singular relevancia social, con las sanciones más radicales de que el estado dispone. Por lo tanto, se recomienda que el Derecho Penal, solo debe intervenir en la tutela de bienes de mucha importancia y también ante delitos mas lesivos>

Como podemos notar en las definiciones citadas anteriormente se considera al Derecho Penal Ambiental, como un derecho auxiliar de las

prevenciones administrativas; es decir, que deben aplicarse las sanciones penales únicamente en aquellos casos en los cuales, o bien no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro ordenamiento jurídico, o bien es necesario por la gravedad del daño causado.

Pero también encontramos teorías contrarias, como la del autor **Blossier Hume**, que opina que no es secundaria la naturaleza del Derecho Penal en rama Ambiental, puesto que aun cuando defienda bienes jurídicos o instituciones pertenecientes a otras ramas del derecho; no se limita a enumerar sanciones meramente protectoras de diferentes realidades jurídicas, sino que antes de prever una pena, es el propio ordenamiento penal el que indica el ámbito de los comportamientos acreedores a tales penas. Por tanto, de ordinario la norma penal nunca esta subordinada totalmente a lo que disponen leyes no penales; se resalta que el derecho penal es tan autónomo como las más tradicionales disciplinas jurídicas.

3.- VALOR JURÍDICO PRECAUTELADO COMO GARANTÍA HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

El Bien jurídico es una categoría fundamental dentro del Derecho Penal, y es el motivo único de punición de las conductas prohibidas, pero al que sólo se le concede un carácter "residual" o paradójicamente "fragmentario", pues casi no tiene protagonismo alguno y sólo servirá en la mayoría de las veces para interpretar la ratio incriminadora de los tipos de injusto, es por eso, que el autor Winfried Hassermer, en su obra "Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico", dice: ".. Teoría del bien jurídico siempre parece quedarse atrás en el desarrollo del derecho penal".

Esto definitivamente implica que la función de los bienes jurídicos no puede de manera alguna limitarse exclusivamente a la mera ordenación distributiva de los temas delictivos en los códigos penales, sino que debe constituir una guía de directa incidencia entre la función interpretativa y aplicativa.

Los bienes jurídicos no son tales por que el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar

supeditada a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común.

El autor Peruano **José Hurtado Poso**, en su obra “Manual de Derecho Penal define al bien jurídico como: “Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para que el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento de su propio sistema “

En síntesis se debe tomar en cuenta que, no integra el tipo penal y tampoco la norma que subyace a él, sino que constituye la base fundamental sobre la cual se constituye o constituyen los tipos de injustos. Así las cosas el legislador al momento de crear infracciones penales, tendrá que establecer determinados criterios políticos- criminales que permitan justificar la incorporación de aquellos bienes jurídicos que necesitan protección desde la órbita punitiva.

Existen dos teorías diametralmente opuestas que tratan sobre el contenido del bien jurídico – penal en los delitos ambientales, y que tratan de explicar las nuevas formas de criminalidad:

- 1.- La primera está referida a un discurso de resistencia a aceptar la modernización del Derecho Penal, puesto que el advenimiento de esta tendencia trae consigo una serie de infracciones a los principios del Derecho Penal, como el de legalidad, por ejemplo; y ,
- 2.- La segunda está dirigida a aceptar la modernización o expansión del Derecho Penal, en virtud del alto grado de criminalidad en el cual vivimos.

Es así como **Hassemer**, en su obra “Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico “Pág... 281, manifiesta que “El bien jurídico en el Derecho Ambiental no es el Medio Ambiente por si mismo, sino solamente como medio para las necesidades de salud y la vida del hombre “

Para el autor Chileno **Juan Bustos Ramírez**, en su obra “Perspectivas actuales del Derecho Penal Económico “Pág. 65. considera que “ En los delitos ambientales el bien jurídico protegido es, en líneas generales, la colectividad, con lo está en conexión con la noción de

interés difuso, el mismo que ha traspasado las fronteras para convertirse en colectivo. “

Precisamente este concepto de "Intereses Difusos" deja entrever que no solamente quien tenga el título del derecho afectado o la persona que presente algún interés por cierta situación individual, podrá promover las demandas respectivas ante los tribunales. Pues, igualmente pueden accionar otros ciudadanos u organizaciones, con la finalidad de defender este derecho.

Dichos derechos, son intereses colectivos de carácter social, con amplia difusión, los cuales desde el punto de vista subjetivo son pocos precisos, indeterminados y difíciles de determinar, pero desde la óptica objetiva están diseminados en una comunidad y por tanto correspondiente a cada uno de sus miembros, pero sin que se derive de los mismos títulos de propiedad, derechos o acciones concretas, sino respondiendo a una legítima aspiración social que es la de que todos tengamos una mejor calidad de vida y preservar o mantener esa calidad.

El criterio mayoritario en la doctrina es considerar a este interés difuso en un interés colectivo. Autores como el español **Joaquín García Bernardo de Quirós** y el panameño **Alcides Zambrano** señalan que cuando este interés difuso es reconocido formalmente por el ordenamiento jurídico se convierte en un interés colectivo, es decir en un interés difuso jurídicamente reconocido.

Resumiendo podemos expresar que hoy día el ambiente es considerado como un interés colectivo protegido por el ordenamiento jurídico y cualquier daño o lesión causado en su contra se convierte en un perjuicio común y en el ámbito penal tales acciones por su gravedad, son consideradas ilícitas y de ahí la consecuente sanción penal.

En nuestra legislación el Medio Ambiente se encuentra reconocido y garantizado dentro de la Constitución Política, como un principio fundamental, es por eso que se encuentra consagrado dentro de nuestra Constitución en el artículo 23 numeral 6to.

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas las siguientes:

6.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

Así como en la Sección Segunda, Del Medio Ambiente, que va de los artículos 86 al 91.

Art.86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

- 1.- La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
- 2.- La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
- 3.- El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Art. 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que corresponda a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Art. 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación.

Art. 89.- El Estado tomará las medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

DELITOS Y CONTRAVENCIONES PENALES AMBIENTALES

- 1.- Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.
- 2.- Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
- 3.- Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados

Art. 90.- Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado normará la producción, importación, tenencia y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para el medio ambiente.

Art. 91.- El Estado sus delegatarios y concesionarios, serán responsables de los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la Ley para la protección del medio ambiente.

Dentro de los textos Constitucionales Latinoamericanos, también encontramos incluidas las normas ambientales las cuales analizaremos. La legislación Federal Brasileña en 1988, reguló varios temas como pesticidas, la responsabilidad por daños ambientales, la caza, la educación, la minería informal, la irrigación, la manipulación de material genético, la energía nuclear, las aguas, los espacios protegidos, la fauna, la flora, los bosques, el mar territorial, **los delitos ambientales**, etc.

La Constitución Colombiana de 1991, incluye el tema constitucional en los derechos, garantías y deberes, Título II, dentro de “los derechos colectivos y del ambiente”, conjuntamente con “los derechos del consumidor”. Se establece el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar

las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Finalmente cabe destacar la referencia a **“sanciones legales”** y la exigencia de **“la reparación de los daños causados”**

La Constitución Paraguaya de 1992, contempla el medio ambiente el título de los deberes derechos y garantías, y consagra **“el derecho de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”**. **También dispone que “el delito ecológico será sancionado y reprimido por la ley”**

A diferencia de la Constitución Colombiana, la Carta Peruana de 1993, si incluye dentro de los derechos fundamentales el de **“gozar de un ambiente equilibrado”**. Además en el régimen económico, título III, incluye el medio ambiente y los recursos naturales, refiriéndose a los recursos naturales, biodiversidad, áreas naturales y vida silvestre. Y ésta al igual que la Constitución Argentina de 1994, también, prohíbe la introducción al territorio nacional de los residuos peligrosos y de los radioactivos.

4.- DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO Y DEL DELITO AMBIENTAL PARA LA DOCTRINA

4.1.-COMO DEFINE LA DOCTRINA EL DELITO

La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como **“la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave”**.

A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena.

Luís Jiménez de Asúa dice que delito es "el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad".

Para **Guillermo Cabanellas**, da su explicación cuando comienza diciendo que la palabra Acto, abarca tanto a lo que uno hace como a lo que deja de hacer (acción y omisión). En las dos formas se expresa la

voluntad.

Para que el Acto sea delictivo, debe estar descrito como tal en los Códigos Penales.

Para **Von Liszt**, el delito es <Una acción antijurídica, culpable y penada >

Carrara da su célebre regla sobre la triple imputación del delito: <tú lo hiciste (imputación física), voluntariamente (imputación moral) y contra la ley (imputación legal)>

El Doctor **Jorge Zavala Egas**, en su libro Ensayos Jurídicos define al delito y sus características como <El delito es un acto que se torna infracción cuando tiene los agregados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad >

Tipicidad: Este acto debe adecuarse a uno de los tipos penales descritos por el legislador

Antijurídico: Cuando un acto aparece en el mundo de los hechos lesionando un bien jurídico y, en consecuencia, violando una norma jurídica, este acto se torna sin valor para el ordenamiento jurídico; es, en definitiva antijurídico

Culpabilidad: El Injusto, el acto desaprobado por el derecho es producto de una voluntad, de un querer. Este juicio de valor sobre el acto se llama culpabilidad y el acto mismo es culpable

Esta teoría tripartita de los elementos del delito es compartida por el autor chileno **Alfredo Etcheberry**, en su obra Derecho Penal, Tomo I, en el que nos habla de que:

<La tipicidad es un tema cuya importancia trasciende la ciencia del derecho penal, para afectar el fundamento mismo del sistema jurídico político >

Y continúa diciendo que el principio de reserva o legalidad posee un triple alcance:

- 1.- Sólo la ley puede crear delitos y asignarles penas (legalidad)

- 2.- La ley penal no puede aplicarse a hechos anteriores a su vigencia (irretroactividad)
- 3.- La ley penal debe referirse a hechos concretos, y no puede dar simples criterios de punibilidad (tipicidad)

De los tres alcances a los que hace referencia el autor, sobre el principio de reserva, el de la irretroactividad de la ley penal es el más antiguo, y tiene como especial influencia el humanismo, luego viene el de la legalidad, y que es primordialmente político, en virtud de que nace primordialmente contra las arbitrariedades de los gobiernos despóticos.

Finalmente nace el tercer elemento que es la tipicidad, con la obra de Beling, en 1906, La doctrina del delito, en la que se expone por primera vez su célebre teoría sobre el tipo legal.

Esta terminología es tomada del Artículo 59 del Código Penal Alemán, que se refiere al error como causal eximente de responsabilidad penal, y declara exento de pena al que ha obrado padeciendo de error o ignorancia acerca de las circunstancias del hecho que componen el Tatbestand legal, cuya traducción significa < la consistencia del hecho > y es al lo que Beling define como Tipo.

Para Beling, el tipo es un elemento central, informador de la faz objetiva y de la faz subjetiva del delito, que son relevantes que son relevantes si asumen la forma de tipo.

4.2.-COMO DEFINE LA DOCTRINA EL DELITO AMBIENTAL

Para el tratadista Peruano **Diethell Columbus Murata**, <El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, y pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre- espacio >

Postiglione, citado por **Jaquenod de Zsogon**, en su obra Tratado de Derecho Ambiental, define al delito ambiental < Hecho antijurídico previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la persona humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente determinado por nuevos trabajos y acciones sobre el territorio y por alteraciones volun-

tarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio directo o indirecto, o en uno o mas componentes naturales o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes>

Para el tratadista Panameño **Víctor Barrios Puga**, Fiscal Decimoprimer del Circuito Judicial de Panamá, el Delito Ambiental es:

"Aquella conducta típica, antijurídica y culpable, ejecutada por cualquier persona natural o jurídica, que cauce daño al ambiente ocasionando cambios o alteraciones en la salud y los bienes del ser humano, afectando su derecho a gozar y aprovecharse del mismo"

4.3.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO AMBIENTAL

El derecho penal ambiental general algunos desarrollos que se apartan de la doctrina penal tradicional o incluso son rechazados por ésta. Es así por ejemplo el autor **Efraín Pérez**, en su obra "Derecho Ambiental", cita cuatro elementos que son considerados por el derecho penal ambiental y que se apartan de la doctrina panal tradicional, 1.- La tipificación en blanco. 2.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como la desestimación de la personalidad jurídica. 3.- La exención de grupos o poblaciones determinadas. Y, 4.- La responsabilidad objetiva que se prefiere en la legislación penal ambiental.

1.- La tipificación penal en blanco, como característica de la legislación penal ambiental, considera en primer lugar términos en sí contradictorios, puesto que la tipificación es uno de los conceptos fundamentales de las garantías de los derechos de las personas en la aplicación del derecho penal tradicional y requiere una exacta descripción de las acciones humanas constitutivas de infracción y sujetas por lo tanto, a una sanción penal. Pero el autor **Fermín Morales Prats**, e su obra "La estructura del delito de contaminación ambiental dice: "debe desterrarse la pretensión de una configuración autónoma de los tipos penales en esta materia, de espaldas a la legislación ambiental y al modelo institucional de medio ambiente..... Por consiguiente, en la tutela penal del ambiente no puede prescindirse de las mediaciones y de técnicas de integración normativa de las fuentes o situaciones de peligro para el bien jurídico tiene como presupuesto indefectible la disciplina del ambiente fuera del

derecho penal. “La norma penal ambiental se remite forzosamente a la infracción de normas ambientales, como por ejemplo, no haber obtenido permiso o autorización necesarias, o haber incumplido término y condiciones de los mismos. La norma penal venezolana en su artículo 8, al definir las leyes penales en blanco, le da la razón al autor citado en virtud de que la misma hace una remisión a un cuerpo legal debidamente preestablecido que puede ser una ley, reglamento ejecutivo, decreto de Consejo de Ministros y publicado en la gaceta oficial.

2.- Las sanciones penales a personas jurídicas no se ha desarrollado en la legislación hispanoamericana hasta la fecha, pero desde hace muchos años en los Estados Unidos las jurisprudencias de las cortes tienen a considerar a las compañías responsables penalmente por conductas criminales de sus agentes, atribuibles a la compañía. En el artículo 3 de la Ley Penal del Ambiente de Venezuela y en el artículo 3 de la Ley de Crimes Ambientais de Brasil, en ambos casos la ley podrá desestimar la personalidad jurídica siempre que su personalidad sea un obstáculo al resarcimiento de los perjuicios causados. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, contempladas en estas disposiciones, tampoco exime a los administradores y demás personas físicas que hayan participado como autores o partícipes en el hecho considerado delictivo.

3.- Otra de las características de los cuerpos penales ambientales es la exención de responsabilidad que establecen para la caza de animales cuando el cazador se encuentre en estado de necesidad, para alimentarse o alimentar a su familia o para defenderse de depredadores o de animales considerados nocivos, es así como las legislaciones Venezolana y Brasileña, excluyen la aplicación de las normas penales a los miembros de las comunidades y grupos étnicos indígenas, cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y han sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia.

4.- Sobre la responsabilidad objetiva, que es muy aceptada por la doctrina ambiental, en la que la responsabilidad de indemnización y reparación por el daño causado es independiente de la existencia de culpa.

Para el Doctor **Lenin Arroyo Baltán**, en su obra *La Protección Juridicopenal del Medio Ambiente en el Ecuador*, manifiesta que el artículo 437-A, del Código Penal Ecuatoriano, mantiene una estructura

fundada en tres elementos, 1.- La infracción de la norma extrapenal. 2.- Los actos de contaminación y 3.- La creación de una situación de peligro, con la misma que coincidimos y que a continuación desarrollamos:

1.- La normativa extrapenal, es decir que es necesario una coordinación armónica entre las diferentes ramas del derecho, el derecho administrativo y el derecho penal, en virtud de que la norma penal es remitida a una tipicidad previamente establecida en la norma administrativa, lo que resulta claramente contrario al principio constitucional de legalidad, el mismo que se encuentra estructurado de tal forma que supone primero la descripción de una hipótesis de hecho, y en segundo término, el establecimiento de una consecuencia jurídica, para el evento de que tal conducta se produzca lo que se conoce en doctrina como la norma penal en blanco.

2.- La Tipicidad. Como segundo elemento podemos nombrar la tipicidad, es decir el adecuar la conducta a un hecho dañoso para el medio ambiente, es una particularidad cualidad de la ley penal en general, que consiste en la descripción concreta de las acciones humanas o como la descripción abstracta que hace el legislador de las conductas, de los actos lesivos de un bien jurídico o con un significado peligroso para su integridad. El acto típico normalmente es un fenómeno social que forma parte de la dinámica de la sociedad.

De la lectura del artículo 437A, de nuestro código penal, se podría determinar también que la norma esta perfectamente establecida para lo delitos de comisión por omisión

3.- El DAÑO: Como tercer elemento encontramos que es necesario que exista una situación de peligro, es decir, es necesario que una conducta dañosa provoque un daño al medio ambiente, dentro de la clasificación de los delitos según la doctrina los clasifica en delitos de lesión, y de peligro.

5.- TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA DEL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

La doctrina penal tiene una extensa clasificación de los delitos que dependen de la perspectiva con la que se los mire en relación al bien jurídico que lesionan. puesto que la infracción puede ser de daño con respecto a un bien jurídico inmediato, como en los delitos contra la

propiedad; y, de peligro, respecto a un bien jurídico mediato, como los delitos contra el medio ambiente.

Dentro de la Doctrina encontramos algunas Teorías sobre la Naturaleza del delito contra el Medioambiente, las cuales ponemos a consideración y analizamos:

Para **Joseph María Prat García y Pedro Soler Matutes**, el delitos ecológico Pág., 27, clasifican a los delitos según su resultado en a) delitos de mera desobediencia, los cuales consisten en una contravención puramente formal de la norma ya que en ellos no se exige la creación o existencia de un riesgo, ni en abstracto ni en concreto (Ejemplo la tenencia de un arma sin portar el respectivo permiso, lo cual es considerado por el legislador por sí solo una conducta peligrosa). b) delitos de lesión, donde hay un daño apreciable de un bien jurídico, ejemplo el homicidio; c) los delitos de peligro abstracto cuando la acción considerada crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta, (ejemplo conducir un vehículo bajo la influencia de drogas, bebidas alcohólicas , etc., aún sin poner en peligro durante la conducción, la salud o la vida de terceros; y e) delitos de peligro concreto, cuando se exige una puesta en peligro de un objeto en el que se concreta el bien jurídico, junto con la probabilidad de lesión suficiente del mismo.

Para **Carlos Martínez - Buján Pérez**, Derecho Penal Económico, Pág. 107, siguiendo la corriente moderna hace una clasificación de los delitos por la intensidad del ataque al bien jurídico, de lesión, de peligro concreto y de peligro abstracto. La cual es mayoritariamente aceptada y la que analizamos:

5.1.- TEORÍA SOBRE EL DELITO DE LESIÓN

Los delitos de lesión, cuando existe efectivamente un daño o un comportamiento efectivo con menoscabo al bien jurídico tutelado, por ejemplo el homicidio, en el cual se atenta contra el bien jurídico protegido que es el derecho a la vida del ser humano. Que lo encontramos graficado dentro del art. 437D del Código Penal Ecuatoriano.

“Art.- 437D (437.4).- [Caso de producir lesiones o muerte a una persona].- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la

muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas prevista en los artículos 463 a 467 del Código Penal. “

Como podemos notar existe un daño visible, al bien jurídico protegido, que es la vida de un ser humano producto de esa contaminación.

5.2.- TEORÍA SOBRE EL DELITO DE PELIGRO CONCRETO.

La teoría de los delitos de peligro supone una anticipación a la intervención penal y se consuman con la creación de un mero peligro para el bien jurídico tutelado.

En la teoría sobre el delito de peligro concreto, la acción del sujeto activo ocasiona un resultado que consiste en la realización de un concreto peligro de lesión para el bien jurídico protegido, es decir que no quede duda que el bien jurídico estuvo en peligro. Un ejemplo de esta teoría la encontramos claramente definida dentro del la legislación Ecuatoriana en el Art. 437B, que establece:

“Art. 437B (437.2).- [Residuos de cualquier naturaleza].- El que infringiere las normas sobre la protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido”

Como podemos ver en el artículo transcrito, existen dos verbos rectores dentro del mismo, el primero es causare, en cuyo caso estamos ante un daño realizado afirmativamente, pero en el segundo caso nos habla del verbo pudiere, y en este caso es una posibilidad de causar un daño, pero que se encuentra determinado por que tan solo la posibilidad puede causar dicho daño.

5.3- TEORÍA SOBRE EL DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO.

Son los que se conforman con la sola presencia del sujeto activo, pues supone que es suficiente que con la mera presencia se justifique una peligrosidad general para algún bien jurídico, sin que se requiera en lo absoluto precisión alguna de un peligro que implique una probabilidad inmediata o próxima de lesión.

Un ejemplo de este tipo de teoría la encontramos en el art. 437 A, del Código Penal Ecuatoriano, el que establece:

“Art.- 437A (437.1).- [Caso de desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otras similares].- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden o contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas. “

Como podemos notar los delitos de peligro abstracto castigan las conductas típicamente peligrosas como tal

6.- LA LEY PENAL EN BLANCO COMO TÉCNICA LEGISLATIVA PARA LOS DELITOS AMBIENTALES

6.1.- DEFINICIONES DE LEY PENAL EN BLANCO

El autor chileno **Alfredo Etcheberry**, en su obra Derecho Penal, Tomo I, define la leyes penales en blanco, citando al penalista alemán **Karl Binding**, a quien él considera el autor de la expresión, con la cual designa a aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a la norma jurídica la misión de completarla, con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible.

El Doctor **Jorge Zavala Egas**, en su obra “Ensayos Jurídicos “ define a las normas penales en blanco de la siguiente manera.

<Son aquellas disposiciones legales en la que sólo está clara y exactamente fijada la sanción, no así precepto que es incompleto, o está ausente y se debe ubicarlo en otra ley >

El tratadista argentino **Sebastián Soler**, hace una definición de Ley Penal en Blanco, y manifiesta lo siguiente:

<Llámesese así a las disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido, y en los que solamente queda fijada con exactitud invariable la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por sus decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Estos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica.>

El Doctor **Lenín Arroyo Baltán**, en su obra “Las normas penales en blanco y su legitimidad”, nos trae su definición de norma penal en blanco.

<A nuestra manera de ver, las normas penales en blanco, - pese a su evidente lesividad al principio de legalidad- resultan de alguna forma necesarias para tutelar ciertos bienes jurídicos, que si bien no están liberados en su totalidad, es producto quizá de la infinita complejidad de hechos humanos y sociales cambiantes con el tiempo. >

El autor Alemán **Klaus Tiedemann**, en su obra “Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental” nos define la Norma Penal en Blanco como

< Se califica de leyes penales en blanco en sentido amplio a todos los tipos penales “ abiertos”, los cuales no describen enteramente la acción o la materia de prohibición y se encuentran por consiguiente, necesitados de complementación>

El autor Alemán **Edmundo Mezger**, en su obra Derecho Penal las define como:

<Aquellos tipos que en la forma externa remiten a complementos que se encuentran fuera de ellas >

El autor Chileno **Gustavo Labatud Glona**, las define como:

<La norma penal en blanco es aquella que se limita a fijar la pena aplicable a una conducta definida en disposiciones legales o reglamentarias ulteriores >

La Ley Penal del Ambiente de Venezuela, define la ley penal en blanco, en su art. 8: Leyes Penales en Blanco:

<Cuando los tipos penales que esta ley prevé, requieran de una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, ésta deberá constar en una ley, reglamento del Ejecutivo Nacional, o en un decreto aprobado en Consejo de Ministros y publicado en la gaceta oficial, sin que sea admisible un segundo reenvío>

6.2.- TIPOS DE LEY PENAL EN BLANCO

Según la doctrina existen varios tipos diferentes de norma penal en blanco

1.- NORMAS PENALES EN BLANCO EN LAS QUE LA DECLARACIÓN DE ANTIJURICIDAD QUEDA DIFERIDA A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

El ejemplo de este tipo de ley penal en blanco tenemos la disposición contenida en el art. 149 del Código Penal Ecuatoriano que establece:

“El que establezca o mantenga depósito de armas o municiones de uso militar o policial sin autorización legal de la autoridad competente, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años y multa de nueve a veinte y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

Como podemos notar existe una norma que nos remite a otro cuerpo legal en el cual deben constar los requisitos necesarios para la autorización legal necesaria.

2.- NORMAS PENALES EN BLANCO EN LAS QUE EL COMPLEMENTO SE ENCUENTRA EN LA MISMA LEY QUE LA CONTIENE:

DELITOS Y CONTRAVENCIONES PENALES AMBIENTALES

Ejemplo de este tipo de ley penal en blanco tenemos las disposiciones contenidas en los art. 547, 548 y 549 del Código Penal Ecuatoriano que establecen:

Art. 547.- Son reos de hurto los que, sin violencia ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse.

Como podemos notar en este artículo encontramos la descripción de la conducta típica de hurto, pero en los artículos subsiguientes 548 y 549, encontramos las sanciones para dicha conducta.

El hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas.

La pena será de seis meses a cinco años de prisión:

- 1.- Cuando se tratase de máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de cercas, causando la destrucción total o parcial de éstas;
- 2.- Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública.

3.- NORMAS PENALES EN BLANCO EN LAS QUE EL COMPLEMENTO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN OTRA LEY QUE EMANA DE LA MISMA AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Ejemplo de este tipo de ley penal en blanco tenemos la disposición contenida en el art. 606 Numeral 6to del Código Penal Ecuatoriano que establece:

Art. 606.- Serán reprimidos con multa de sesenta y uno a ciento veinte sucres y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

20o.- Los que violaren el derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la ley de comercio electrónico, firmas eléctricas y mensajes de datos.

Como podemos apreciar, el complemento de la norma está en otras leyes emanadas del mismo órgano legislativo.

5.- NORMAS PENALES EN BLANCO EN LAS QUE EL TIPO ESTÁ COMPLETO, PERO NO SE FIJA LA PENA.

Dentro de estudio que realiza Luís Jiménez de Asúa, de las normas penales en blanco, cataloga a las de este tipo como las normas penales en blanco al revés, puesto que lo que se fija es la pena, mientras que el tipo está completo, y concluye el mismo autor diciendo que no son realmente normas penales en blanco.

Un ejemplo de este tipo de ley penal la encontramos dentro de la legislación ecuatoriana en el artículo 97 del código tributario, en el que se establece lo siguiente:

Art. 97.- El incumplimiento de los deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Para determinar las características de este tipo la ley dispone la sanción.

-Responsabilidad pecuniaria- mientras que la determinación o complemento de precepto se confía a la autoridad que ha de dictar en el futura un reglamento, ordenanza, etc.

6.3.- LEY PENAL EN BLANCO VS. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o reserva lo tenemos como antecedente histórico a Partir de la revolución francesa y se incorpora a las constituciones y a los Códigos Penales a lo largo de los siglos XIX y XX, se encuentra consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por La Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y en la Declaración Americana De los Derechos y Deberes de Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, en 1948.

El hecho de que la ley sea la única fuente de derecho penal es lo que se conoce generalmente con el nombre de “principio de reserva o legalidad” y constituye la piedra angular de todo sistema jurídico-penal. Sin embargo, este principio tiene un sentido más amplio que el de reservar a la ley.

Es de fundamental importancia que el principio de reserva o legalidad, en materia penal, tenga el carácter de precepto constitucional, ya que la simple consagración legislativa sería insuficiente ante la posibilidad de que leyes posteriores lo modificaran, en este sentido como garantía constitucional, este principio tiene un triple alcance:

- 1.- Legalidad, este principio en sentido estricto establece que sólo la ley puede crear delitos y establecer penas; es decir, que las condenas en materia penal pueden pronunciarse en virtud de una ley.
- 2.- Irretroactividad, establece que la ley penal no puede crear delitos y penas con posterioridad a los hechos incriminados y sancionar estos en virtud de dichas disposiciones
- 3.- Tipicidad, la ley penal al crear delitos y penas debe referirse directamente a los hechos que constituyen aquellos y a la naturaleza y límites de éstas

En el pensamiento doctrinario, la legalidad de los delitos y de las penas es uno de los postulados fundamentales de **BECCARIA**, quien decía:

“Sólo las leyes pueden decretar las penas y los delitos, y esta autoridad no un contrato social”

Pero el acierto de haber expresado este principio mediante una fórmula latina que se ha hecho célebre, corresponde al autor **FEUER-BACH**. Que dice:

“nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege” (no hay delito sin ley; no hay pena sin ley)

En conclusión podemos establecer que el principio de reserva en su aspecto práctico, se traduce en que el juez no podrá sancionar por delitos que no estén establecidos como tales en la ley con anterioridad a la

realización de los hechos, ni aplicarles penas que no estén igualmente determinadas en la ley.

Como hemos anotado en líneas anteriores, la norma penal en blanco es una norma incompleta en su origen y como tal parecería transgredir el principio de legalidad o reserva tan necesario dentro de la legislación penal, consagrado como principio constitucional, para la doctrina existen ciertos casos en que la norma penal lesiona dicho principio y otros en los que no lo hace y que pondremos a consideración:

Si al norma penal en blanco se remite a otra ley, emanada por el mismo órgano legislativo, aun que no sea penal, según la doctrina **no lesiona el principio**.

Si la norma penal en blanco nos remite a otra norma que fuera emanada por el mismo órgano legislativo. según la doctrina **no lesiona el principio**.

Si la norma penal en blanco nos remite a una autoridad administrativa, que es la encargada de determinar la conducta básica, en este caso la doctrina se inclina por pensar que si lesiona el principio de legalidad. Tal como lo establece **Karl Binding**, citado por **Coello Calón**, en su obra *La moderna penología*, Pág., 68. Al establecer que:

“No se puede juzgar frívolamente con la suerte de miles y miles de personas cuando sin restricción alguna se les entrega a discreción a funcionarios de la administración, quizás no intachables. ¿Hemos combatido para esto por el estado de derecho, para que los delincuentes, que son también hombres, tan solo por que violaron la ley una vez los entreguemos a un arbitrio policiaco que no tiene igual “

Como conclusión podemos establecer que la norma penal en blanco es absolutamente necesaria para tipificar algunos tipos de conductas prohibidas, las cuales en mérito del desarrollo de la tecnología, no es posible prever por el legislador.

7.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

El **Doctor José Santos Ditto**, en su obra Derecho Ambiental, pagina 59, hace un clasificación de los delitos ambientales por el tiempo de su aparición dentro de nuestra legislación y los clasifica como “ Delitos Ambientales Tradicionales; y, en Nuevos Delitos contra el Medio Ambiente “. Considerando a los Delitos Tradicionales, como los que siempre existieron desde la vigencia misma del Código Penal, pero los cuales se mantuvieron inertes por el desconocimiento de la materia ambiental, dentro de los cuales señala los siguientes:

a) Delitos contra la flora, dentro del cual se considera

- Fuego voluntario
- Cortado o talado de cementeras
- Derribado, mutilado o descortezado de árboles.

b) Delitos contra el agua, dentro del cual se considera

- El que estorbare el derecho de que un tercero tuviere sobre aguas
- El que fraudulentamente sustrajere o desviare aguas de uso público o de los particulares.

c) Delitos contra la propiedad privada de la tierra, dentro del cual encontramos

- Los que invadan tierras tanto en zonas urbanas como en zonas rurales, y organicen en pseudo-cooperativas
- Los que invadan tierras tanto en zonas urbanas como en rurales, y negocien las mismas sobre supuestos derecho adquiridos.

d) Delitos contra las bellezas escénicas, dentro de los que encontramos.

- El que dañe o destruya bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.
- El funcionario o empleado público, que autorice o permita contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

- Quienes trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Como notamos dentro de esta lista de delitos encontramos un denominador común que es que afecten los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, por tal motivo, es necesario determinar como define la Ley al Patrimonio Cultural, para lo cual recurrimos a la **Ley de Patrimonio Cultural** del Estado, la misma que en su artículo 7, expresa:

Art. 7.- Decláranse bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

- a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas;
- b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc., pertenecientes a la misma época;
- c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes;
- d) Los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia Ecuatoriana;
- e) Las monedas, billetes, señas, medallas y todos los demás objetos realizados dentro o fuera del País y en cualquier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional;
- f) Los sellos, estampillas y todos los demás objetos de interés filatélico nacional, hayan sido producidos en el País o fuera de él y en cualquier época;
- g) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico, pertenecientes al Patrimonio Etnográfico;
- h) Los objetos o bienes culturales producidos por artistas contemporáneos laureados, serán considerados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado a partir del momento de su

defunción, y en vida, los que han sido objeto de premiación nacional; así como los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados;

- i) Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la fauna y la paleontología; y,
- j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico hayan sido declarados por el Instituto, bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, sea que se encuentren en el poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural del Estado el bien mismo, su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia.

7.1.- DELITOS GENÉRICOS

La reforma introducida al Código Penal, según Registro Oficial No 2 del 25 de Enero del 2000, introduce en nuestro ordenamiento penal los Delitos contra el medio ambiente, es así que de la lectura del artículo 437-A y artículo 437-B, del código penal, podemos determinar que el mismo nos establece el tipo genérico de atentado contra el medio ambiente.

<Código Penal Art. 437-A.- Caso de desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otras similares.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otra similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden o contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas.

<Código Penal Art. 437-B.- El que infringiere las normas sobre la protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o a la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye un delito más severamente reprimido.>

Como podemos ver de la lectura de estos artículos, tienen perfecta relación con el artículo 90 de la Constitución de la República que nos habla de que se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Estos preceptos los recoge la legislación Ecuatoriana de convenios de los cuales el estado Ecuatoriano es signatario, como el **Convenio de Róterdam**, el mismo que fuera suscrito por el Ecuador el 11 de septiembre de 1998, el cual nos habla del traslado, comercialización y almacenamiento de sustancias tóxicas, este convenio constituye un instrumento complementario a la **Convención de Basilea**, en la que se establece controlar la importación de ciertos productos químicos peligrosos y, de esta manera, evitar los posibles accidentes ambientales por ellos generados.

El Convenio de Basilea, resulta el elemento legal más comprensivo vigente en el derecho internacional sobre la cuestión del transporte de desechos peligrosos, este convenio trata sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos. En su calidad de convenio internacional constituye una ley para los países que lo hayan ratificado de forma legal.

Según este convenio se entiende por desechos <las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional>

El convenio especifica en anexos las categorías de desechos que hay que controlar, los mismos que requieren una consideración especial, finalmente, clasifican las operaciones de eliminación en operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos y las operaciones que si pueden conducir a esos resultados.

Este convenio determina expresamente que el país de origen de los desecho debe aceptar su devolución si es que se prueba que la nación receptora no los puede manejar con seguridad.

De la lectura del artículo logramos establecer que en el mismo se cuenta con los dos elementos básicos que participan del hecho humano dañoso, como lo establece el Doctor **Rubén Moran Sarmiento** en su obra Derecho Procesal Civil Práctico Tomo 3 Primera edición. En sus comentarios respecto al Delito Penal Ambiental, señala que son la Imputabilidad <significa el poderle atribuirle a alguien la autoría de algo, deben ser hechos voluntarios y ejecutados con discernimientos, conciencia y libertad por el sujeto a quien se le atribuye la autoría de algo> y la culpabilidad <Ya tiene que ver con la situación moral del sujeto imputable, la primera es la relación objetiva con el hecho, esta culpabilidad, es la relación subjetiva, del hecho con la voluntad de sujeto>

7.2.- DELITOS CUALIFICADOS

En nuestra legislación encontramos a partir del artículo 437C, del código penal, encontramos los delitos cualificados, es decir los casos en que se tipifica un hecho penal agravado, por la calidad especial que tiene el bien protegido.

Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión cuando:

a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;

Se justifica esta mayor penalidad por un mayor disvalor del resultado adicionado al propio tipo básico, puesto que se está afectando bienes jurídicos personales que son esenciales para el derecho penal. Para que se acredite esta agravante es necesario un peligro de carácter concreto, y no basta con poner en riesgo una persona, ya que el riesgo tiene que ser mancomunado “.....a la salud de las personas.....”. Esto guarda coherencia definitivamente, con el carácter colectivo y difuso del medio ambiente.

b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter de irreversibles

Esta agravante prevé una agravación en virtud a una mayor magnitud del resultado irrogado, que alcanza el grado de irreversible,

que se ocasiona conjuntamente sobre la flora, la fauna, los recursos hidrobiológicos, de acuerdo a las exigencias del tipo básico.

En este punto la legislación española en su Art. 326 letra e) del Código Penal, se establece: cuando....."se haya producido u riesgo de deterioro irreversible o catastrófico". Y su doctrina los define como " Cuando el proceso acumulativo de los efecto degradantes del medio ambiente afectan sensiblemente a los bienes protegibles -en este caso las masas boscosas - , ocasionando su muerte, -necrosis-, en un ámbito tan extenso que permiten la calificación más agravada, sin perjuicio de una hipotética y costosa reparación o repoblación que nunca podrán ser eficaces cuando, como sucede en el caso presente, el anhídrido sulfuroso no sólo se difunde en la atmósfera sino que es absorbido por la masa arbórea y se sedimenta en el suelo, haciendo imposible su regeneración espontánea ". Comentarios al Código Penal Español, **Ignacio Serrano Butragueño, Pág. 121.**

c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor; o

Esta calificación responde a un mayor disvalor de la acción, por parte de la actuación administrativa en esta materia. El sujeto activo necesariamente tiene que desarrollar una actividad no necesariamente económica, pero dicha actividad lo hace al margen de los controles administrativos y de la legalidad.

La doctrina hace una diferenciación en este caso y destaca dos interpretaciones en cuanto a la clandestinidad: en un primer sentido, puede ir referida a la actividad económica expresada en que las personas jurídicas no se hallen inscritas en el registro estatal respectivo, es decir realizan una actividad informal y oculta, tanto para los ciudadanos del lugar y para la propia administración que no tienen conocimiento sobre su existencia.

En el segundo sentido se entendería que la clandestinidad esta referida a la conducta contaminante. La actividad sería formal, lo informal e ilícito serían los vertidos.

d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

La fundamentación de esta agravante se limita a describir el supuesto de agresión ambiental que presenta trascendencia objetiva en los sujetos ambientales protegibles. En otras palabras, existe un mayor disvalor del resultado, que justifica la configuración de un tipo cualificado.

Todos estos casos al igual que los establecidos en los artículos subsiguientes, establecen una conducta agravada, por ejemplo:

- Si la actividad contaminante produce lesiones o la muerte de una persona.

Los conceptos de lesiones graves y muerte son conceptos normativos en los que para su aplicación se necesita el auxilio conceptual prevista en el mismo código penal, estamos entonces ante una ley penal impropia. Puesto que nos tenemos que remitir a la definición de lesiones y muerte.

- Si un funcionario público autorice o permita que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase

En este caso también estamos ante un caso de ley penal en blanco, la cual nos remite a definir diversos aspectos establecidos en el tipo como funcionario o empleado público, y nos habla también de unos límites de contaminación superiores a los establecidos en la ley.

- La caza, captura, recolección, extracción o comercialización, especies de flora o fauna protegida legalmente.

Dentro de la legislación Ecuatoriana encontramos dentro de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las siguientes concordancias con lo establecido en este inciso.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU JUZGAMIENTO

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Penas

Art. 83.- Quienes comercialicen productos forestales, animales vivos, elementos constitutivos o productos de la fauna silvestre, especialmente de la flora o productos forestales diferentes de la madera, sin la

respectiva autorización, serán sancionados con una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales.

Art. 88.- La captura o recolección de especímenes zoológicos y muestras botánicas en el patrimonio de áreas naturales del Estado, sin la correspondiente autorización, serán sancionadas con una multa equivalente de uno a tres salarios mínimos vitales generales, según el caso, sin perjuicio del decomiso de los especímenes, muestras o instrumentos.

- La destrucción, tala, quema daño de bosque en áreas protegidas.

Dentro de la legislación Ecuatoriana encontramos dentro de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las siguientes concordancias con lo establecido en este inciso.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU JUZGAMIENTO

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Penas

Art. 81.- Quien pade, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones sin perjuicio de la acción penal correspondiente y en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres se

sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.

Art. 82.- Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien provoque incendios de bosques o vegetación protectores, cause daños en ellos, destruya la vida silvestre o instigue la comisión de tales actos serán multados con una cantidad equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales.

- La extracción de flora o fauna acuáticas protegidas.

En esta parte el **Doctor José Santos Ditto, en su obra Derecho Ambiental, Pág. 80, establece lo siguiente:**

“Lo expresado significa, que el resto del país en donde también existe la biodiversidad y los ecosistemas, que es el mayoritario en extensión, se encuentra desprovisto de control, allí estos delitos, no constituyen delito”

8.- CONTRAVENCIONES MEDIAMBIENTALES TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.

Dentro de Nuestra legislación en el Código Penal, en el capítulo V, DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES, Artículo 607A (607.1). Encontramos establecidas las contravenciones ambientales en nuestra legislación, la cual procedemos a analizar.

Art. 607A (607.1).- [Sanciones].- Será sancionado con prisión de cinco a siete días, y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, todo aquel que:

a) Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos;

Dentro de este tipo de contravenciones establecidas en el Código Penal, encontramos concordancia con lo establecido en los artículos 88 literal a) y 89 literal p) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se establece lo siguiente:

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 88.- Son responsables de contravenciones de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo vital general:

e) Circular sin los silenciadores incumpliendo las normas tolerables para la emisión de ruidos o emanación de gases.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 89.- Son responsables de contravenciones de tercera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo vital general:

p) Los propietarios o conductores de vehículos que no estén provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los niveles máximos permisibles de emanación de gases contaminantes, y ruidos establecidos en el Reglamento;

b) Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;

Dentro de este tipo de contravenciones establecidas en el Código Penal, encontramos concordancia con lo establecido en los artículos 87 literal d) y 89 literal z) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y en el artículo 14 numerales 3 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos, en los cuales se establece lo siguiente:

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 87.- Incurren en contravención de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo vital general:

d) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública papeles, colillas de cigarrillos y demás desechos que contaminen el ambiente. Será también responsable el conductor que no advierta a los pasajeros sobre esta prohibición;

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

DELITOS Y CONTRAVENCIONES PENALES AMBIENTALES

Art. 89.- Son responsables de contravenciones de tercera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo vital general:

z) Los talleres de servicio o quienes arrojen a las alcantarillas residuos de aceite y no acondicionen recipientes para la recolección y evacuación de lubricantes de desecho.

Ley Orgánica de Régimen Municipal, Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Capítulo II.

Art.14.- Son funciones primordiales del municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye esta Ley, las siguientes:

3ª.- Recolección, procesamiento o utilización de residuos;

16ª.- Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación de las entidades afines.

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.

Acuerdo Ministerial No. 14630. RO/ 991 de 3 de Agosto de 1992.

CAPÍTULO VII

DE LA DISPOSICION FINAL SANITARIA DE BASURAS

Art. 73.- De la prohibición de disponer o abandonar basuras a cielo abierto, en vías públicas, en cuerpos de agua, etc.

A partir de la vigencia de este Reglamento se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su precedencia, a cielo abierto, en patios, predios, viviendas, en vías o áreas públicas y en los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Art. 144.- De la competencia para establecer sanciones.

Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por los Comisarios de Salud, de conformidad con las Normas del Código de la materia y de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; las infracciones contra las ordenanzas municipales serán sancionadas por los Comisarios Municipales, de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal. En todo caso, se evitará la duplicación de sanciones por una misma infracción, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios.

c) Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,

Dentro de este tipo de contravenciones establecidas en el Código Penal, encontramos concordancia con lo establecido en los artículos 87 literal a) y 88 literal a) y d) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el Reglamento de Prevención de la Contaminación Ambiental por Ruido en los cuales se establece lo siguiente:

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 87.- Incurren en contravención de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo vital general:

a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos;

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 88.- Son responsables de contravenciones de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo vital general:

a) Circular sin los silenciadores incumpliendo las normas tolerables para la emisión de ruidos o emanación de gases;

d) Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito.

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL POR RUIDO.**

Acuerdo Ministerial No. 7789. RO/ 560 de 12 de Noviembre de 1990.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De otras medidas de Prevención y Control

Art. 29.- Prohíbese la alteración expresa del escape y/o silenciador, así como a instalación de resonadores con fines de incrementar el ruido. Cuando el silenciador o dispositivo sufra algún desperfecto que lo inutilice, el propietario procederá a su reparación o reposición.

Art. 30.- Se prohíbe la instalación de cornetas, bocinas y sirenas adicionales en los vehículos de movilización terrestre.

**9.- LOS MODELOS DE REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN
PENAL DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO COM-
PARADO**

Siguiendo los dictados de los Tratados y Convenciones Internacionales, y afrontando derechamente la preocupación de las sociedades actuales por la degradación del medio ambiente, en buena parte de las naciones de nuestra órbita cultural podemos encontrar recientes modificaciones legales que abordan directamente la protección penal del medio ambiente o de la institucionalidad ambiental, asumiendo de este modo la insuficiencia de las vías civiles y administrativas para afrontar los problemas derivados de la degradación del medio ambiente en el estadio de desarrollo social y cultural que nos encontramos. Entre estas soluciones normativas al problema de la regulación de la protección penal del medio ambiente, podemos destacar las siguientes:

**1. Los delitos contra el medio ambiente en el derecho de tradición
continental**

Entre las legislaciones de tradición continental que han establecido nuevas figuras penales que castigan de manera más o menos independiente hechos que afectan o pongan en peligro el medio ambiente, podemos encontrar **dos modelos diferentes de tratamiento del llamado delito ambiental: el de regulación general y el de regulación especial**. La diferencia entre los modelos radica, básicamente, en la técnica legal empleada: en el primero los delitos de contaminación aparecen en el Código Penal (así, en Europa, España y Alemania); mientras que en el modelo de regulación especial, el legislador ha optado por incorporar tales delitos en una Ley especial relativa al medio ambiente, que regula la protección del medio ambiente como objeto especial, tanto en los aspectos penal, procesal y administrativo (así, en Latinoamérica, Venezuela y Brasil).

Entrando en algún detalle, podemos constatar que de entre las legislaciones que siguen el modelo de *regulación general*, **el Código Penal español** de 1995 establece en el Capítulo III del Título XVI de su Libro segundo, artículos 325 a 331, los llamados "delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente". En ese título, denominado genéricamente "delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente" se contemplan también los "delitos contra la ordenación del territorio" (Cap. I), los que recaen "sobre el patrimonio histórico" (Cap. II), y los "relativos a la protección de la flora y fauna". De entre el variado catálogo de figuras penales que se contemplan en las disposiciones aludidas, parece haber acuerdo en la doctrina que el delito referido a la afectación propia del medio ambiente como tal, sería el contemplado en el artículo 325, conocido como "delito ecológico" o "de contaminación", que recoge con algunas alteraciones el antiguo artículo 347 bis del Código Penal de 1944 (introducido por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio) y castiga con penas privativas de libertad, multa e inhabilitación, al que "contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales". En el mismo artículo 325 se contempla una primera agravación, consistente en

provocar un "riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas". El mismo efecto agravante se establece en el artículo 326 cuando en la comisión del delito concurre alguna de las circunstancias siguientes: "a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones; b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior; c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma; d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico; y f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones". En figuras aparte, el artículo 328 castiga con la pena de multa y arresto de fin de semana a quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas; y el artículo 330 impone la pena de prisión de hasta cuatro años y multa a "quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo".

Por su parte, la legislación alemana reunió (18 Ley de Reforma del Derecho Penal de 1980 y Segunda Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental de 1994 31 Ley de Reforma del Derecho Penal) en el actual Capítulo 29 de su Código penal, bajo el epígrafe "Delitos contra el medio ambiente", la mayor parte de los hechos de contaminación punibles que recaen sobre los "medios del ambiente", estableciendo tipos penales diferentes para cada uno de ellos (agua, aire, suelo), junto con previsiones específicas para la protección de la flora y fauna, figuras penales antes dispersas en leyes especiales, siguiendo al decir de **Tiedemann** "la nueva política criminal alemana de ubicar todos los delitos importantes en el Código Penal común" pues "son los delitos incluidos en el Código Penal los que interesan no sólo al público sino especialmente a los juristas, comenzando por los estudiantes y terminando por los jueces y por la doctrina penal", como una forma de hacer patente "la idea de que estamos ante una verdadera delincuencia que merece ser tomada seriamente en cuenta" Actualmente, el derecho penal ambiental alemán contempla las siguientes figuras penales: contaminación o alteración no autorizada del agua o de sus propiedades físicas aterramiento o depósito de materiales en el suelo, en importantes cantidades o

poniendo en peligro serio la salud de las personas o la vida animal, vegetal y la pureza de las aguas, en contravención al ordenamiento administrativo, emisión e inmisión en el aire de sustancias no autorizadas, que puedan causar serios daños a la salud de las personas, la vida animal o vegetal, o la pureza de las aguas ; producción no autorizada de ruidos que puedan causar daños a la salud de las personas o serios daños a los animales y propiedades ajenas ; verter, tratar, trasladar, o evacuar residuos químicos peligrosos o radiactivos no autorizados o fuera del margen de una autorización; el establecimiento y administración no autorizados de instalaciones de energía nuclear, o de otras empresas productivas o extractivas que deban contar con autorización especial; la realización no autorizada de operaciones o tratamientos con combustibles nucleares y otros elementos radioactivos; la contaminación industrial no autorizada del aire durante períodos de emergencia ambiental, la de aguas o fuentes de agua especialmente protegidas, así como la destrucción o alteración de parques naturales y áreas protegidas. Estas figuras pueden agravarse, en un primer orden, cuando la contaminación producida pueda llegar a permanecer "largo tiempo", con ella se ponga en peligro el suministro de agua a la población, se amenace la existencia de una especie animal o vegetal, o se haya producido por puro "afán de lucro"; y en segundo lugar, cuando se haya causado la muerte de una persona o se haya puesto en grave peligro la vida o salud de una persona o se haya puesto en peligro la salud de un número indeterminado de personas. Además, se contempla una figura especial y agravada de peligro concreto para la salud y vida de las personas, consistente en la diseminación o liberación de venenos o sustancias que pueden transformarse en venenos que causen el peligro de muerte o de grave daño a la salud de otro o de daño en la salud de un número indeterminado de personas, que, según la doctrina mayoritaria concurre idealmente con el resto de los delitos que protegen el medio ambiente

En Brasil, en cambio, donde se sigue el modelo de *regulación especial*, es una ley separada del Código punitivo la Ley N° 9.605, de 12 de febrero de 1998, que establece sanciones penales y administrativas derivadas de conductas o actividades lesivas contra el medio ambiente, donde se encuentran las sanciones penales en esta materia, las cuales, respondiendo a la exigencia constitucional contemplada en el artículo 225 No 3 de la Constitución Federal de 1988, castigan penalmente a quienes realicen actividades o conductas lesivas para el medio ambiente, sean personas

naturales o jurídicas. Desde el punto de vista formal, dicha Ley consta de 8 capítulos y 82 artículos, que desarrollan un amplio abanico de materias, no sólo penales (comprendidas en su Capítulo V), sino también infracciones administrativas, aplicación de la pena, ejercicio de la acción y el proceso penal, cooperación internacional para la preservación del medio ambiente, etc. En particular, el mencionado Capítulo V se divide en 5 secciones que tratan las siguientes materias: la Sección I "De los Delitos contra la Fauna"; la Sección II "De los Delitos contra la Flora"; la Sección III "De la Contaminación y otros Delitos Ambientales"; la Sección IV "De los Delitos contra el Ordenamiento Urbano y el Patrimonio Cultural"; y la Sección V "De los Delitos contra la Administración Ambiental". En cuanto a los delitos de contaminación propiamente tales, particular interés merece el artículo 54 de la Ley, que contempla debidamente el delito de contaminación, castigando con pena de reclusión de uno a cuatro años y multa, el "causar polución de cualquier naturaleza en niveles tales que resulten o puedan resultar de ella daños a la salud humana, o que provoquen una mortandad de animales o una destrucción significativa de la flora"; sancionándose además, con una pena inferior, su comisión culposa (artículo 54 No 1). Las penas se agravan cuando la contaminación afecta directamente un área habitada, el agua potable, las playas o se comete por vertimiento de basuras o hidrocarburos (artículo 54 No2), o cuando se omite adoptar las medidas preventivas de un daño ambiental grave o irreversible, ordenadas por la autoridad competente (artículo 54, No 3). En esta Sección se contemplan además dos delitos que castigan hechos potencialmente contaminadores, pero sin relacionar su comisión con la contaminación propiamente tal. Así, el artículo 56 sanciona penalmente el "producir, procesar, embalar, importar, exportar, comercializar, guardar, transportar, almacenar, tener en depósito o usar productos o sustancias tóxicas, peligrosas o nocivas para la salud humana o el medio ambiente, sin cumplir las exigencias legales o reglamentarias". En este delito, también se castiga el abandono de tales sustancias o su utilización en contra de las normas de seguridad (artículo 56 No 1), y su comisión culposa (artículo 56, No 3), agravándose la pena en caso que la sustancia sea "nuclear o radioactiva" (artículo 56, No 2). Por su parte, el artículo 60 castiga el "construir, reformar, ampliar, instalar o hacer funcionar, en cualquier parte del territorio nacional, establecimientos, obras o servicios potencialmente contaminadores, sin licencia o autorización de los órganos ambientales competentes, o en contravención

a las normas legales y reglamentarias aplicables". Finalmente, se dispone que las penas de estos delitos se agravan todavía más, en casos de contaminación dolosa, cuando "resulta un daño irreversible a la flora o al medio ambiente en general" (Art. 58, I); "resulta una lesión corporal grave en otra persona" (artículo 58,II); y cuando "resulta la muerte de otro" (artículo 58, III).

2. Los delitos contra el medio ambiente en el *common law*. El sistema norteamericano

Como principal característica del derecho penal ambiental en los Estados Unidos de América, tenemos su fragmentación en diversas leyes, protectoras a su vez de los distintos componentes del medio ambiente, a saber: la *Clean Air Act* (CAA), sobre contaminación del aire y la atmósfera; la *Clean Water Act* (FWPCA), sobre contaminación de las aguas; la *Resource Conservation and Recovery Act* (RCRA), para tratar el problema del manejo de los desechos peligrosos, "desde la cuna hasta la tumba"; la *Comprehensive Environmental Response, Conservation and Liability Act* (CERCLA), que estableció mecanismos para la limpieza de los sitios contaminados con desechos peligrosos; y finalmente la *Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act* (FIFRA) y la *Toxic Substances Control Act* (TSCA), que introducen delitos ambientales en el ámbito de las sustancias químicas.

El desarrollo normativo del derecho penal del medio ambiente en los EUA no se agotó con la promulgación de estos estatutos, sino que más bien ha seguido una sostenida expansión, mediante modificaciones sucesivas y sustanciales a dichas leyes, con la intención explícita de fortalecer el programa de protección penal del medio ambiente. Es así como, por ejemplo ciertas faltas se elevaron a crímenes, se eliminaron ciertos elementos subjetivos del tipo, se aumentaron las penas, y se introdujeron delitos de peligro. Estas innovaciones perseguían fortalecer la capacidad del Estado para hacer efectiva la responsabilidad penal ambiental.

Entre los aspectos más relevantes que distinguen este vasto sistema de protección del medio ambiente frente a los propios del sistema continental, aparte de la abierta admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de cierta tendencia a objetivizar al extremo las figuras penales, encontramos el hecho de que, aunque en última instancia el bien jurídico protegido por el sistema penal ambiental es la integridad

del medio ambiente, de los elementos que lo componen y de la salud de las personas, su protección se realiza en primera línea mediante la protección penal de la integridad del esquema administrativo que establece los mecanismos de protección ambiental. Así, en el entendido que ciertas declaraciones falsas o la omisión de las mismas usualmente buscan esconder el incumplimiento de la legislación ambiental y por ende afectan el funcionamiento y los objetivos de conservación del ambiente del sistema administrativo, se castiga penalmente la entrega de información falsa y la manutención de registros falsos, por parte de los operadores económicos a quienes se obliga a entregar información sobre una serie de elementos que configuran el impacto ambiental de sus actividades; el omitir la entrega de información a la autoridad, cuando ellos es obligatorio por ley; la omisión de entregar notificación inmediata acerca de derrames de petróleo o de liberación de sustancias peligrosas al ambiente, etc. Junto con esta protección del funcionamiento de la administración ambiental, las leyes que regulan la materia proveen también castigo a fenómenos de grave contaminación descontrolados, como la descarga no autorizada de contaminantes al aire o a las aguas, en infracción a los permisos ambientales, diferenciando en estos casos entre simples delitos (*felonies*) si el agente actuó a sabiendas (*knowingly*) y faltas (*misdemeanors*) si el agente actuó de forma negligente (*negligently*). Además, se contemplan delitos de *knowing endangerment*, que se acercan a la categoría de lo que nosotros conocemos como delitos de peligro concreto. En ellos se exige que el agente, además de la infracción de la norma o permiso ambiental, actúe con el conocimiento que coloca a otra persona en peligro inminente de muerte o de lesiones corporales serias. Estos delitos llevan aparejadas las penas más severas del sistema, hasta 15 años de cárcel y US\$250,000 de multa, las cuales son dobladas en casos de reincidencia. En caso que el autor del delito sea una organización, las multas penales pueden ascender hasta US\$1, 000,000 por cada violación, las que se calculan aparte de las multas administrativas y la reparación del ambiente.

México

El Código Penal mexicano, en un capítulo especial sobre los delitos ambientales, establece penas de prisión, multa y trabajo comunitario para quienes contravengan las normas establecidas para proteger el medio ambiente, sin que exista referencia explícita a las personas jurídicas como

tampoco al delito de omisión. Sin embargo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha creado responsabilidades para las empresas que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo ecológico.

Establece las normas que *"La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella en manden y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior. Quienes realicen actividades altamente en varias cosas, en los términos del reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la secretaría un de estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de la secretaría de gobernación, de energía, de comercio y de fomento industrial, de salud, y del trabajo y previsión social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos."*

De este modo, el incumplimiento con lo establecido por el estudio de riesgo ambiental y las correspondientes aprobaciones daría lugar a la responsabilidad penal de los que realicen la actividad contaminante al tenor del artículo 414 del Código Penal.

Posteriormente, los artículos 415 a 420 del Código Penal Mexicano establecen la misma pena de seis años de prisión y multa para quienes manejen residuos peligrosos indebidamente, contaminen el aire desde fuentes fijas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica de fuentes bajo la jurisdicción federal, contamine las aguas, realice comercio con elementos de flora o fauna que desequilibra los ecosistemas, o realice el comercio no ha autorizado de los recursos forestales y marinos.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de mencionar que el art. 423 del Código establece una pena complementaria de las ya señaladas y que consiste en el trabajo en favor de la comunidad que siempre deberá consistir en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

En cuanto al bien jurídico protegido, se logra determinar en estos tipos penales, que lo primero que se quiere cautelar es la salud pública y junto a ella, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas,

creando así un bien jurídico autónomo, distinto de los ya señalados individualmente y en el cual el mayor riesgo para la salud de las personas es considerado como un elemento agravante del delito.

Finalmente, en cuanto al ejercicio de la acción, el legislador ha establecido que toda persona natural o jurídica, grupos sociales, O.N.G. y asociaciones en general podrán denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante las autoridades respectivas todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las normas que regulen materias relacionadas con la protección del ambiente, pudiendo en tal caso guardarse reserva de la identidad del denunciante por razones de seguridad o interés particular.

Canadá

La Ley de Protección Ambiental dictada en el año 1988, el término medio ambiente se refiere a los componentes de la Tierra, incluyendo todos sus componentes, además de todo organismo orgánico e inorgánico y los sistemas naturales que contengan a dichos elementos.

El art. 155 del cuerpo legal establece que toda persona que, en contravención a la ley, causa intencionalmente o sin la debida precaución un desastre que resulta en la pérdida del uso del medio ambiente, o demuestre manifiesta despreocupación por la vida o seguridad de otras personas, comete delito y será castigada con prisión de hasta 5 años o multa, o ambas sanciones.

La importancia asignada a la fiscalización estatal de las actividades que pudieran afectar al medio ambiente se refleja con toda claridad en las penas establecidas en las distintas figuras penales. Es así como los artículos 111 y 112 estipulan que quien no coopere con el inspector de manera razonable o le niegue información relevante y quien no cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley, será castigado con prisión de hasta seis meses o multa de hasta 200.000.- dólares o ambas sanciones.

Por otra parte, el art. 114 castiga a quien provea información falsa en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en un procedimiento sumario, con hasta seis meses de prisión o multa de hasta 300.000.- dólares, o ambas sanciones; en caso que el fallo definitivo sea condenatorio, el castigo podrá ser de hasta 5 años de prisión y una multa

de hasta 1.000.000.- de dólares, o ambas sanciones en su caso. La misma legislación establece que no será castigado el inculpado que demuestre que la infracción ocurrió sin su conocimiento y que había tomado las medidas debidas para evitarla.

La legislación canadiense establece además que las demás infracciones a las normas contenidas en la ley podrán ser sancionadas con la pena de prisión hasta por seis meses o una multa de hasta 200.000 dólares, o ambas sanciones, salvo que el inculpado haya acreditado que tomó las medias necesarias para evitar la infracción.

Resulta de especial interés en esta legislación que, en caso que se cometa una infracción a esta ley o se continúe su infracción por más de un día, el infractor queda expuesto a ser condenado un delito particular por cada día que dure la falta o esta continúe

En cuanto las personas jurídicas, la ley establece en su art. 122 que cuando una corporación cometa una infracción, se podrá castigar a los directores o agentes de la misma que hayan ordenado, autorizado, consentido o participado en la infracción, aunque no se haya iniciado un proceso en contra del ente societario. Para tal efecto será prueba suficiente el establecer que el hecho fue cometido por un empleado o agente de la misma, aunque éste no se haya identificado o no se encuentre encausado por el hecho.

En el caso que se estime que el inculpado ha recibido algún beneficio pecuniario a causa de la infracción, podrá ordenar el pago de una multa adicional igual al monto estimado por el Tribunal de dicho beneficio.

Finalmente resulta interesante tener presente que el régimen canadiense establece un conjunto de penas complementarias que consisten en la prohibición de realizar cualquier actividad que pueda resultar en la repetición de la infracción, la orden de remediar los daños ocasionados, la orden de publicar los hechos relacionados con la condena y notificar a las personas afectadas, el pago de los costos de la acción reparadora emprendida por el estado, servicio comunitario, el pago de un monto adicional para financiar investigación científica sobre el uso y desecho de la sustancia relacionada con la infracción; estableciéndose además que el

incumplimiento de estas penas accesorias será sancionado con prisión, multa o ambas.

España

En la actualidad rige en España un nuevo Código Penal dictado el año 1995 y que se encuentra vigente desde mayo de 1996.

El citado Código dedica todo un título a los delitos relativos al medio ambiente, flora y fauna, ordenación del territorio y patrimonio histórico.

Es así como inicialmente debemos distinguir delitos sobre la ordenación del territorio y los delitos sobre el patrimonio histórico.

El nuevo código prevé para estos tipos de delito una pena máxima de tres años de prisión, sin perjuicio de que los tribunales, motivadamente, puedan ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición, reconstrucción o restauración de la obra, según los casos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Del mismo modo, se tipifica como delito la conducta de la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, o proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos, para los que se prevé una pena máxima de dos años de prisión.

Respecto de este primer grupo de delitos es rescatable el hecho que el nuevo código tipifica como ilícito las construcciones no autorizadas el suelo no urbanizable.

A su vez el nuevo código, en sus artículos 325 a 337 establece los denominados delitos contra el medio ambiente. En esta perspectiva el código distingue delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, y por otro lado, los delitos relacionados con la protección de la flora y fauna.

En cuanto a los ilícitos relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, el nuevo código siguió la misma tendencia establecida en el código derogado aumentando considerablemente

las penas de prisión de hasta cuatro años y del mismo modo aumentando el número de conductas típicas.

Se tipifica también como infracción penal la conducta de la autoridad o funcionario público que informara favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales, que autoricen el funcionamiento de actividades o industrias contaminantes cuya conducta resulte tipificada como delictivas según lo anteriormente indicado, o que, con motivo de sus inspecciones, no hubiesen denunciado la comisión de estas infracciones.

Por último, el nuevo Código Penal establece en relación con este tipo de delitos, que quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirán en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa. Asimismo, estos delitos serán sancionados con la pena inferior en grado cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

A diferencia del antiguo código, la nueva legislación incorpora dos importantes novedades, y estas son las que se tipifican como delitos las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y contempla la posibilidad que se intervenga la empresa sancionada para cautelar los derechos de los trabajadores.

En cuanto a los delitos relacionados con la protección de la flora y fauna, éstos se regulan por primera vez en la norma general y para los cuales se contemplan penas máximas de hasta dos años de prisión. Entre estos delitos están incluidos la corta, tala, quema, arranque, recolección, tráfico ilegal y destrucción o alteración grave del hábitat de especies o subespecies de flora amenazada; la introducción o liberación, contraviniendo las leyes o de disposiciones de carácter general protectoras de las especies de la flora, fauna, de especies de flora o fauna no autóctona de tal forma que perjudique el equilibrio biológico, la caza o pesca, o realización de actividades que impidan o dificulte el ciclo de reproducción o migración, de especies amenazadas (o de especies distintas, cuando no esté expresamente autorizada su caza o pesca), contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectora de las especies de fauna silvestre, así como el comercio con ella o con sus restos, y el empleo, sin autorización, para la caza o pesca, de veneno, medios de

explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna.

En los delitos relativos a la caza y pesca se impondrá, además, a los responsables, la pena de inhabilitación especial para cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

En cuanto a los delitos medioambientales tipificados en el código, éste contempla una serie de disposiciones comunes a todas ellas y son:

- Cuando las conductas tipificadas como delitos afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en un grado a las respectivamente previstas.
- Los tribunales podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes cautelados.
- Si el culpable de los hechos tipificados en este título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los jueces le impondrá en la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Posteriormente el nuevo Código Penal español el su título XVII trata los denominados delitos "contra la seguridad colectiva", en los cuales se trata una serie de figuras de contenido medio ambiental:

Es así como se trata los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, o también conocidos como, delito de riesgo catastrófico.

Con el nuevo código se regula por primera vez este tipo de delitos en un cuerpo legal de carácter general, estableciendo penas máximas que pueden llegar hasta los 20 años de prisión para quien incurra en las siguientes conductas.

- Liberar energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión
- alterar el desarrollo de actividades en las que intervenga materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas.

- exponer a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes.

Posteriormente dentro del capítulo dedicado a los incendios, el nuevo código penal regula los incendios forestales y de zonas de vegetación no forestales y que perjudiquen gravemente al medio natural, para lo que se establece una pena máxima de dos años de prisión.

Resulta novedoso en esta materia la facultad entregada a los jueces en el sentido que la calificación del suelo en zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta 30 años y del mismo modo podrán acordar suprimir o limitar el uso que se esté dando al suelo afectado por un incendio forestal y decretar la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Evidentemente vemos que la legislación española sobre el delito ambiental se encuentra muy avanzada. Sin embargo no podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo Español, desde la entrada en vigencia de estas normas, hasta el año 1997 se ha pronunciado en cuatro ocasiones sobre esta materia.

10.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La inclusión de los delitos y contravenciones contra el ambiente en el Código Penal Ecuatoriano, contribuye a un aumento de la conciencia pública acerca del carácter fundamental de estos delitos. Las ventajas de la inserción de los mismos sin duda son mucho mayores a los inconvenientes, que consisten sobre todo en el alejamiento de los tipos de Derecho Administrativo.

Como hemos analizado el legislador ecuatoriano adopta la técnica conocida como la ley penal en blanco, para tipificar los delitos contra el medio ambiente, este tipo de técnica legal también es aplicada en otros países como en Perú, Alemania, España, etc. A nuestro criterio por la dificultad de reacción que tiene la legislación para ponerse a la par del avance de la tecnología.

Si partimos de que la tipicidad de los delitos ambientales, están en otros cuerpos legales, como el administrativo, debemos pensar y esperar que la coordinación que existe entre ambas ramas del derecho penal – administrativa, sea casi perfecta, de tal modo que actúen como una

maquinaria perfectamente engranada, lo que es casi una utopía. Por lo que consideramos que es necesaria la autonomía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo en el campo de los atentados contra el ambiente, en virtud de que la misma nos asegura sobre toda la necesidad de garantizar la salud humana.

Por lo tanto creemos conveniente una mixtura para la penalidad del Derecho del Ambiental, como lo establece el Derecho Alemán y lo acogen los tribunales Alemanes que han llegado a un reconocimiento parcial de la autonomía del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo. Tomando en consideración. Que el reenvío a normas administrativas garantiza a menudo una mayor seguridad jurídica que las nuevas nociones de un Derecho Penal Autónomo, cuando el reenvío se hace a leyes formales se disipan las dudas basadas en el principio de legalidad y también considerando la fortaleza de la norma penal, en cuanto a su supremacía sobre un acto administrativo que genera lesiones de tipo ambiental, el cual es considerado nulo, aun cuando haya sido emanado por una autoridad competente. En este caso la legislación alemana castiga el hecho aún que de por medio exista una autorización o permiso de tipo administrativo.

Y virtud de la importancia del bien jurídico que vamos a proteger, nuestra vida, es necesario que se establezca un cuerpo legal autónomo para penalizar todos los actos que atenten contra nuestra vida, por lo que consideramos necesario un código penal ambiental en el que se creen delitos tipificados, fiscales y jueces especializados en el medio ambiente.

Pero hasta poder establecer un cuerpo legal autónomo y venzamos como sociedad la pereza del legislador o le hagamos tomar conciencia de la prioridad del cuidado que requiere el bien jurídico protegido, y logremos que se dicte un código penal ambiental, es necesario que por la naturaleza imprescindible y no renovable, en algunos casos del bien protegido, es necesario que los delitos que se cometen contra el medio ambiente sean imprescriptibles en el tiempo.

BIBLIOGRAFÍA:

Constitución de la República del Ecuador.

Código Penal Ecuatoriano.

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre

Ley de Régimen Municipal

Ley de Patrimonio Cultural

Reglamento de prevención de la contaminación ambiental por ruido.

Reglamento Para el Manejo de Desechos Sólidos

Derecho Ambiental, Doctor José Santos

Derecho Ambiental, Dr. Efraín Pérez

Las Normas Penales en Blanco y su Legitimidad, Doctor Lenín Arroyo Baltán.

La Protección Juridicopenal del Medio Ambiente en el Ecuador, Doctor Lenín Arroyo Baltán.

Derecho Penal, Tomo I y II Doctor Alfredo Etcheberry.

Ensayos Jurídicos, Doctor Jorge Zavala Egas.

Doctor Rubén Moran Sarmiento en su obra Derecho Procesal Civil Práctico Tomo 3 Primera edición.

La Contaminación Ambiental Como Delito, Dr . James Reátegui Sánchez.

Derecho Penal Económico y Ambiental, Klaus Tiedemman

Delito Ecológico, Joseph Ma. Prat García Y P. Soler Matutes